



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01286-00.

Confirmación. 1204152.

1. Luis Fernando Sanabria Bejarano con cédula 79.502.557 y Sandra Medina Triana con cédula 39.549.215 presentaron acción de tutela contra Jorge Alberto Vinasco Montaña e indicaron que el accionado tuvo una relación con unión marital de hecho con Maira Alejandra Sanabria Medina, quien falleció el 5 de enero de 2020 y de la relación se procreó a Alahia Vinasco, quien tiene tres años y once meses de vida.

Los accionantes como abuelos maternos manifiestan que, por el fallecimiento de su hija y madre de la niña, han perdido contacto con su única nieta, pues el accionado ha negado las visitas solicitadas ante la Defensoría de Familia del ICBF, y no permite que la niña comparta con sus abuelos.

Indican que el convocado tiene dos hijos mayores y una hija menor en dos hogares diferentes con descendientes mayores y menores que su nieta y como abuelos maternos es que la niña tenga un crecimiento integral, rodeada de afecto, cuidado y amor.

Agregan que se suscribió el acta 000096 de 5 de marzo de 2020 ante la Defensoría de Familia, donde se reguló las visitas, pero no se cumplió el acuerdo por parte del progenitor, por lo cual acudieron al Bienestar Familiar para que se diera cumplimiento, sin algún efecto positivo, lo cual conllevó a interponer esta acción.

En tal sentido solicitó, que se amparen los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a relacionarse con la familia extensa; por tal razón, pretenden que de manera provisional se reglamente las visitas para que los abuelos maternos puedan compartir con su nieta.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 15 de diciembre de 2022 y Jorge Alberto Vinasco Montaña mencionó que después del fallecimiento de su esposa quedó a cargo de su hija cumpliendo con el deber de velar por

su sustento, cuidado personal y psicológico. Añadió que sobre las visitas con sus abuelos ha venido cumpliendo con las programaciones estipuladas para que compartan con ella, pero han solicitado que la menor se quede con ellos en las noches, a lo cual se ha negado totalmente dado que en el lugar donde ellos viven hay varios jóvenes hombres lo cual le generó desconfianza; pero en ningún momento se les negó las visitas. De otro lado, los actores, cuentan con otros medios de defensa y la tutela no puede remplazar a la jurisdicción de familia, por tanto, solicitó se niegue por improcedente el amparo invocado.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifestó que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial, distintos a la acción de tutela; además, de que ya se agotó el requisito de procedibilidad conforme lo señala el acta de 20 de septiembre de 2022, para acudir a la jurisdicción de familia.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela frente a particulares, ii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse la regulación de visitas o si, por el contrario, debe acudir a la jurisdicción de familia para dicho trámite.

El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares, al decir que *"[l]a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

4. Caso concreto.

La acción se presentó en contra de Jorge Alberto Vinasco Montaña, quien es un particular y no se ubica dentro de los requisitos para la procedencia de la tutela contra particulares, pues no presta un servicio público, ni

ejerce funciones públicas, tampoco su actuar afecta el interés colectivo, ni los accionantes se encuentran en estado de indefensión o subordinación, pues cuentan con otros mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos ante los jueces de familia, conforme al artículo 21 del Código General del Proceso.

Ahora, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante"*.

Bajo ese norte, la acción de tutela se torna improcedente para discutir cuestiones de regulación de visitas de los menores, pues la ley contempla un procedimiento para ello. La tutela, en suma, es un mecanismo residual, pues no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios establecidos por el legislador.

Sin embargo, a modo de excepción, la tutela puede ser procedente como medio principal, no sólo como mecanismo transitorio *"i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable"* (C.C.; T-296/07).

No obstante, tampoco se dan los presupuestos para estudiar esta acción como medio principal, pues como atrás se indicó, los actores tienen como medio eficaz acudir ante la justicia ordinaria en su especialidad familia, quienes a través del debido proceso, están a la disposición de la ciudadanía para resolver de la mejor manera el tema de la regulación de la visitas, atendiendo el interés superior de los menores, situación que a través de esta acción no es procedente por ser un trámite breve y sumario.

Adicionalmente, no se desprende la existencia de un perjuicio irremediable que obligue al juez de tutela acudir de forma inmediata a la protección de los derechos de los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Luis Fernando Sanabria Bejarano y Sandra Medina Triana contra Jorge Alberto Vinasco Montaña por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a4d43ac7a631ae0bf3d8dec03f2d07d324594c5452ada7fd9f60afe032b26**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>